

## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN

Johann Clavijo <johannclavijo@gmail.com>

Mar 06/04/2021 8:31

**Para:** Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Natalia Vargas Nassar <operadorjudicial@lupajuridica.com>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Correo electrónico: [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia simultanea del presente mensaje al demandante: [operadorjudicial@lupajuridica.com](mailto:operadorjudicial@lupajuridica.com)  
E. S. D.

Radicado: 68081-31-05-001-2014-00525-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: RAUL MUÑOZ RODRIGUEZ

De manera atenta, anexo me permito enviar contestación en archivo adjunto PDF.

Solicito confirmar recibido.

Atentamente,

JOHANN CLAVIJO RAMOS

Curador Ad Litem

### **JOHANN CLAVIJO RAMOS.**

*Abogado con mención honorífica **Cum Laude** de la Universidad Militar Nueva Granada, maestrante en derecho administrativo, especialista en derecho sancionatorio con énfasis en derecho disciplinario, especialista en responsabilidad penal del servidor público. Abogado litigante en procesos disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación y Oficinas de Control Interno Disciplinario de diferentes entidades, Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, Tribunal Médico, derecho contencioso administrativo, experto en temas del sector defensa, medicina laboral, contratación estatal y derecho laboral. Socio de la firma Ius Magnus Gran Bufete - miembro de la sala administrativa y laboral. Teléfono de contacto: 3106182989.*

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Correo electrónico: j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia simultanea del presente mensaje al demandante:  
operadorjudicial@lupajuridica.com

**E. S. D.**

*Radicado:* 68081-31-05-001-2014-00525-00  
*Asunto:* **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN**  
*Proceso:* **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO**  
*Demandante:* **ECOPETROL S.A.**  
*Demandado:* **RAUL MUÑOZ RODRIGUEZ**

**JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.287, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 279.832, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador *ad litem* de **RAUL MUÑOZ RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 3 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

**1. A LAS PRETENSIONES Y AL DERECHO INVOCADO:**

- 1.1. A todas y cada una me opongo.
- 1.2. Igualmente me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

**2. A LOS HECHOS:**

- 2.1. No me constan. Se clara que se trata de solicitud de ejecución promovido por Ecopetrol S.A., contra el demandado **RAUL MUÑOZ RODRIGUEZ**, de la demanda que saliera vencido mi defendido bajo radicado No. 2007-0143. En la solicitud no se describen hechos.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO -**

El principal fundamento de derecho subyace en las excepciones de mérito. A este curador *ad litem* no le constan los hechos, sin embargo, el fondo de la defensa de los intereses de mi defendido corresponde al estudio de ese acápite.

**4. PRUEBAS**

No se aportan.

**5. PETICIÓN**

- 5.1. Se desestimen las pretensiones del solicitante de la ejecución.
- 5.2. Se levanten las medidas cautelares decretadas.

## **6. DE LAS EXCEPCIONES**

### **6.1. De merito**

#### **6.1.1. Falta de notificación del auto que libró mandamiento de pago.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CPC para la época en que debía surtir el trámite de notificación personal, no se realizó. El artículo 94 del Código General del Proceso (91 CPC), el mandamiento ejecutivo debió notificarse en debida forma a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto que así lo estimó, cosa que el solicitante de la ejecución no cumplió a cabalidad.

En el plenario, no existe registro alguno sobre el edicto emplazatorio del que trata el artículo 318 del CPC.

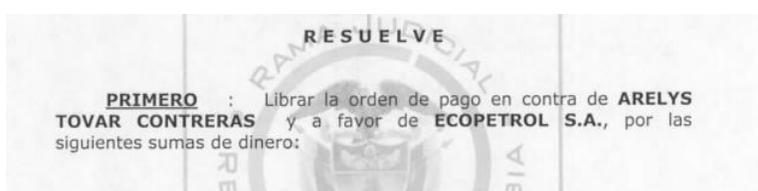
El auto mediante el cual libró mandamiento de pago es del 14 de julio de 2014, notificado por estado el siguiente día. Es decir, contaba la parte solicitante de un año, esto es hasta el 15 de julio de 2015 para notificar en debida forma: al ejecutante correcto y mediante el procedimiento emplazatorio. No está acreditado, ni lo uno, ni otro.

La notificación que allega el demandante visible a folio No. 6, solo trata de la devolución del correo, más no acreditó en debida forma el edicto emplazatorio, ni aportó el medio que evidencie en qué diario de amplia circulación en la localidad se publicó.

Este paso lo tuvo que realizar en su momento, cuando en la primera oportunidad se nombró curador *ad litem*. Al desatender ese deber procesal, al demandante le feneció dicho plazo, estando en estos momentos fuera del término para notificar.

#### **6.1.2. Yerro en el auto que libro mandamiento de pago – ordenó pagar a un tercero diferente al demandado**

Sumado al punto anterior. El auto que libró mandamiento de pago de 14 de octubre de 2014, señaló en su literalidad a folio No. 4 del resuelve lo siguiente:



Se podrá observar que la orden de librar mandamiento de pago, corresponde a una persona ajena al proceso (ARELIYS TOVAR CONTRERAS) de quien pretende se ejecute.

El mandamiento de pago, en gracia de discusión es: **RAUL MUÑOZ RODRIGUEZ**. Al tiempo que no se notificó en el término, éste debió subsanarse

en cabeza del solicitante y se corrigiera este yerro sustancial, nada más que el nombre de quien debía ser ejecutado.

Advirtiendo lo anterior, el deber de enmendar dicho yerro, por impulso procesal correspondía a la parte solicitante, situación que no realizó, ni en su momento, ni tampoco cuando el Despacho del Juzgado Segundo Laboral de Barrancabermeja le dio continuidad al proceso.

## **7. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

De la revisión del expediente, sobretodo el escrito que inicia la demanda, no se evidencia que exista solicitud de medida cautela.

En el auto del 3 de marzo de 2021, señaló que: “se constata que la parte actora, solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo que siendo procedente conforme al artículo 599 del C.G.P., se accede a ello.” No obstante, a lo afirmado por el Despacho, esta defensa echa de menos dicha solicitud, a pesar de que se revisó exhaustivamente.

Por tal razón, existiendo los motivos enunciado, pues la facultad del juez para el decreto de medidas oficiosas no está facultada para ello, súmese que el nombre de quien se libró mandamiento de pago es diferente. Las mismas no se pueden mantener.

## **8. NOTIFICACIÓN**

Yo recibiré notificaciones:

Al correo electrónico: johannclavijo@gmail.com  
Teléfono: 3106182989  
Dirección: calle 99 No. 19-01 oficina 401 Bogotá.

Atentamente,



**JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS**  
Cédula de ciudadanía No. 82.393.287  
T.P. No. 279.832 C.S.J.